



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional

DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN POR CAUSALES QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2322

Valparaíso, 22 ABR. 2016

VISTOS:

La Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada mediante el artículo 1° de la ley N° 20.285; y su reglamento, aprobado mediante decreto N° 13, de 02.03.2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial de 13.04.2009.

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 10 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, dispone que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley.
2. Que conforme al artículo 5 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y que asimismo es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.
3. Que el artículo 14 de la citada Ley de Transparencia establece que la autoridad o jefatura o jefe superior del Órgano o Servicio de la Administración del Estado requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 12, plazo que puede ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles.
4. Que en virtud de la solicitud de acceso a la información pública AE007T-0000609, de 25.03.2016, subsanada con fechas 28.03.2016 y 29.03.2016, don Juan Matamala González ha solicitado: "*exportaciones e importaciones*



Valparaíso, 22 de Abril de 2016



mensuales por RUT de empresa de los códigos arancelarios 1 al 97, en dólares FOB, CIF y cantidad. Período solicitado: 2010 a 2015."

5. Que conforme al criterio sostenido por este Servicio, la entrega de datos como el nombre y RUT de importadores y exportadores, puede afectar derechos de terceros, de carácter comercial o económico, y además, si se trata de personas naturales, datos de carácter personal protegidos por la ley N°19.628. Asimismo, la vulneración de los artículos 1° y 6° de la Ordenanza de Aduanas, el artículo 10 del Acuerdo de Valoración de la OMC, promulgado mediante Decreto Supremo N°16, de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores, en relación con el artículo 21 N°2, de la ley de transparencia de la función pública y acceso a la información de la Administración del Estado.

6. Que en tal sentido, el Consejo para la Transparencia, en decisión de amparo de 17.11.2015, Rol: C1890-15 / C1891-15, se pronunció respecto de los datos de la declaración de ingreso, en los siguientes términos: *"10) Que, pese a que efectuada las gestiones el tercero interesado no fue habido, analizados los antecedentes tenidos a la vista, este Consejo estima que en el presente caso resulta aplicable, lo resuelto por este Consejo en reiteradas jurisprudencias plasmadas en los amparos A325-09 y C1015-15 entre otros, en el sentido que publicitar este tipo de información develaría aspectos estratégicos acerca del desarrollo de la actividad económica de la empresa, tales como el mercado específico en que se desenvuelve internacionalmente, las importaciones de mercancías que realiza en un rubro determinado y los valores en los cuales las adquiere, antecedentes que constituyen un bien económico estratégico, respecto del cual existe un titular que ejerce derechos de carácter comercial o económico, y una posible afectación cuya divulgación podría afectar su capacidad competitiva, configurándose así, a juicio de este Consejo, los tres requisitos exigidos para que los antecedente pedidos puedan afectar los derechos económicos y comerciales de una persona, natural o jurídica, a saber, que la información deba: a) ser secreta, es decir, no generalmente conocida, ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información; b) ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y, c) tener una valor comercial por ser secreta, esto es, que dicho carácter proporcione a su titular una ventaja competitiva (y, por el contrario, su publicidad afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo). 11) Que, de este modo, versando esta parte de la solicitud de acceso de información respecto de la cual existe un titular que ejerce derechos de carácter comercial o económico, que pueden resultar afectados con su divulgación, en virtud de la facultad conferida a este Consejo, por el artículo 33, letra j) de la Ley de Transparencia, se tendrá por configurada la causal de secreto o reserva reconocida en el artículo 21 N° 2 de dicha Ley..."*

7. Que conforme a lo expuesto los datos solicitados asociados a los RUT de los importadores o exportadores, constituye información que no es meramente estadística, y en consecuencia, teniendo presente el criterio sostenido por el Consejo para la Transparencia, su divulgación puede afectar derechos, motivo por el cual no se accederá a su entrega, conforme la causal del artículo 21, N°2, de la ley N°20.285.



Comisión de
Supervisión
de la Función Pública

8. Que sin perjuicio de lo que se resolverá, debe tenerse presente que a contar del 01.04.2016, se implementó un sistema de publicación en la página web del Servicio, de información relativa a operaciones de importación y exportación, que estará en forma permanente a disposición del público, conforme lo dispuesto en el artículo 15 de la ley N°20.285. En dichos datos, sin embargo, como se advierte en el disclaimer que anuncia la respectiva sección, se precisa que se excluyen de la publicación, en virtud de lo dispuesto en la citada ley, aquellos datos de carácter personal, los reservados y los que permiten identificar directamente a las personas que intervinieron en la operación.

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en la Resolución N° 1.600/08 de la Contraloría General de la República, sobre Exención del trámite de Toma de Razón; y las facultades que me confiere el artículo 4° de la ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, aprobada por decreto con fuerza de ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

1. **DENIÉGASE** la solicitud de acceso a la información pública AE007T-0000609, de 25.03.2016, subsanada con fechas 28.03.2016 y 29.03.2016, presentada por don Juan Matamala González, por la causal establecida en el artículo 21, N°2 de la ley N°20.285.
2. Se hace presente que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 y siguientes de la ley N° 20.285, el plazo para recurrir ante el Consejo para la Transparencia es de 15 días, contados desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE



JUAN ARAYA ALLENDE
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)



JUM/CBB
Ex 94/2016

CC. Interesado Sr. Juan Matamala González

21544



Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134516